

**DECRETO SUPREMO N° 4936**  
**LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 342 de la Constitución Política del Estado determina que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el Artículo 360 del Texto Constitucional establece que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 366 de la Constitución Política del Estado dispone que todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado.

Que el párrafo segundo del Artículo 18 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que los volúmenes fiscalizados de los hidrocarburos serán aquellos que hayan sido adecuados para el transporte y comercialización, descontando los volúmenes efectivamente utilizados en las operaciones de campo, como inyección, combustible, quema y venteo de acuerdo a Reglamento que establecerá el Poder Ejecutivo.

Que el Artículo 43 de la Ley N° 3058 establece que la Explotación de Hidrocarburos en los campos deberá ejecutarse utilizando técnicas y procedimientos modernos aceptados en la industria petrolera, a fin de establecer niveles de producción acordes con prácticas eficientes y racionales de recuperación de reservas hidrocarburíferas y conservación de reservorios.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 28312, de 26 de agosto de 2005, aprueba el Reglamento de Quema de Gas Natural.

Que el inciso d) del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, dispone como una de las atribuciones del Viceministerio de Exploración y Explotación de Recursos Energéticos establecer los criterios de quema de gas natural, gas combustible y de inyección de gas natural.

Que con la finalidad de implementar medidas de eficiencia en la Quema de Gas Natural en las operaciones de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos orientadas a conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos energéticos, es necesario modificar el Reglamento de Quema de Gas Natural, aprobado por el Decreto Supremo N° 28312, de 26 de agosto de 2005.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** Con la finalidad de promover la eficiencia en la Quema de Gas Natural en las operaciones de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos, el presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar modificaciones al Reglamento de Quema de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 28312, de 26 de agosto de 2005.

**ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).**

I. Se modifica el Artículo 1 del Reglamento de Quema de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 28312, de 26 de agosto de 2005, con el siguiente texto:

“ **ARTÍCULO 1.-** *El presente Reglamento, tiene por objeto:*

- a) *Normar la Quema de Gas Natural en las actividades de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos, cuyos volúmenes deben ser medidos de acuerdo con las prácticas prudentes de la industria, promoviendo medidas de uso eficiente de los recursos energéticos no renovables.*
- b) *Establecer los procedimientos para la autorización de las solicitudes de Quema de Gas Natural, dependiendo del origen, situaciones, causas y motivos que la originan.*
- c) *Establecer los procedimientos para la determinación de los volúmenes de Quema de Gas Natural no autorizados.”*

II. Se modifica el Artículo 3 del Reglamento de Quema de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 28312, de 26 de agosto de 2005, con el siguiente texto:

“ **ARTÍCULO 3.-** *Toda Quema de Gas Natural debe realizarse en el marco de lo establecido en el presente Reglamento de Quema de Gas Natural – RQG y la normativa vigente.*”

III. Se modifica el Artículo 4 del Reglamento de Quema de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 28312, de 26 de agosto de 2005, con el siguiente texto:

“ **ARTÍCULO 4.-**

I. *La Quema de Gas Natural realizada por el Solicitante, que exceda a la autorizada y/o justificada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías – MHE, estará sujeta al pago de las Regalías, Participación al Tesoro General de la Nación – TGN e Impuesto Directo a los Hidrocarburos, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento y normativa vigente.*

II. *El volumen de Quema de Gas Natural que exceda al autorizado y/o justificado, será valorizado considerando los criterios establecidos para la valoración de la producción sujeta al pago de las Regalías y la Participación del TGN conforme lo dispuesto en la normativa vigente.*

III. *Para el cumplimiento de las previsiones dispuestas en el Parágrafo I del presente Artículo, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB debe certificar como parte de la producción fiscalizada, sujeta al pago de las Regalías, la Participación al TGN y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos, los volúmenes y poderes caloríficos del Gas Natural quemado, hasta el día veinte (20) de cada mes.”*

IV. Se modifica el Artículo 5 del Reglamento de Quema de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 28312, de 26 de agosto de 2005, con el siguiente texto:

“ **ARTÍCULO 5.-** *Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:*

a) **Quema de Gas Natural:** *Son aquellos volúmenes de hidrocarburos gaseosos que son dispuestos a través de su combustión, en instalaciones donde se desarrollan las actividades de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos.*

b) **Solicitante:** *Es el Titular de un Contrato y/o cuando YPFB opere por sí misma, en actividades de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos.”*

V. Se modifica el Artículo 6 del Reglamento de Quema de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 28312, de 26 de agosto de 2005, con el siguiente texto:

“ **ARTÍCULO 6.-** *El MHE es la única institución responsable para autorizar las solicitudes de Quema de Gas Natural, según los siguientes criterios:*

a) *La autorización de Quema de Gas Natural para los casos establecidos en el Artículo 8 del presente Reglamento, se emitirán por escrito, por Campo y por periodos determinados que no podrán exceder los seis (6) meses calendario.*

*La solicitud de autorización estará debidamente respaldada, con los requisitos establecidos en el Artículo 8 del presente Reglamento.*

b) *La autorización de Quema de Gas Natural establecida en el inciso a) del Artículo 9 del presente Reglamento, se emitirá por escrito, por pozo y reservorio, por un periodo definido en el programa detallado de la prueba.*

*La solicitud de autorización estará debidamente respaldada, con los requisitos establecidos en el Artículo 10 del presente Reglamento.”*

VI. Se modifica el Artículo 8 del Reglamento de Quema de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 28312, de 26 de agosto de 2005, con el siguiente texto:

“ **ARTÍCULO 8.-**

**I.** El MHE evaluará las solicitudes semestrales de Quema de Gas Natural presentadas por el Solicitante y emitirá su autorización o rechazo, para los siguientes casos:

a) Para campos petrolíferos con producción de Gas Natural en solución, el Solicitante debe presentar ante el MHE, una solicitud de autorización de Quema de Gas Natural para los campos que opera, adjuntando la evaluación técnica-económica que justifique la Quema de Gas Natural y demuestre que la instalación de facilidades y/o compresores para la inyección o comercialización del gas no es económicamente rentable.

b) Para campos o reservorios gasíferos con producción de condensado asociado, el Solicitante debe presentar ante el MHE, una solicitud de autorización de Quema de Gas Natural para los campos que opera, adjuntando un estudio que justifique la Quema de Gas Natural, en lugar del reciclaje para la conservación de la energía, considerando los criterios definidos en el Reglamento de Inyección de Gas, aprobado por Decreto Supremo N° 28270, de 28 de julio de 2005.

c) Para operaciones normales en plantas de adecuación y/o baterías y/o las necesarias para mantener los pilotos y/o quemadores en operación, el Solicitante debe presentar ante el MHE, una solicitud de autorización de Quema de Gas Natural para los campos que opera, adjuntando la información técnica que respalde tales condiciones.

**II.** Para los casos señalados en el Parágrafo precedente, el Solicitante adicionalmente debe enviar al MHE un informe técnico de evaluación de los parámetros operativos óptimos, para promover la eficiencia en la Quema de Gas Natural.

La información técnica señalada debe ser remitida con copia a YPFB cuando este no sea el Solicitante.

**III.** La solicitud de autorización de Quema de Gas Natural para el primer semestre debe presentarse hasta el 1 de noviembre de la gestión anterior y para el segundo semestre, hasta el 1 de mayo de la gestión en curso.

**IV.** YPFB analizará la solicitud de autorización de Quema de Gas Natural y debe remitir al MHE un informe técnico de recomendaciones en un plazo de hasta quince (15) días calendario de recibida la solicitud. Sobre la base del informe técnico de recomendaciones enviado por YPFB, el MHE emitirá su autorización o rechazo en un plazo de hasta treinta (30) días calendarios a partir de su recepción.

**V.** En caso de presentarse observaciones a la solicitud de autorización de Quema de Gas Natural y/o al informe técnico de recomendaciones de YPFB, el MHE comunicará las mismas a YPFB y/o al Solicitante en un plazo de hasta diez (10) días calendario de recibida la documentación.

Las complementaciones, aclaraciones y/o justificaciones correspondientes a las observaciones realizadas por el MHE deben ser presentadas por YPFB y/o el Solicitante, dentro de los diez (10) días calendario posteriores, a fin de que el MHE hasta los diez (10) días calendario siguientes emita la autorización o el rechazo, según corresponda.

**VI.** Cuando el Solicitante requiera volúmenes de Quema de Gas Natural adicionales a los autorizados para el semestre debe efectuar una nueva solicitud, la cual será evaluada técnicamente por YPFB, quien emitirá su informe técnico de recomendaciones, sobre el cual el MHE autorizará o rechazará la solicitud. Los plazos de vigencia serán los mismos de la autorización del semestre.

**VII.** En el caso de un nuevo campo o reactivación de campos, que no cuenten con autorización semestral, el Solicitante debe remitir su solicitud de autorización de Quema de Gas Natural al MHE, correspondiente a los meses restantes del semestre, adjuntando la documentación según los casos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo, dentro de los sesenta (60) días calendario previos a la fecha de inicio de la producción, para que el MHE emita su autorización o rechazo, según corresponda.

**VIII.** Para las solicitudes enmarcadas en los Parágrafos VI y VII del presente Artículo, el MHE autorizará o rechazará la solicitud respectiva conforme lo establecido en los Parágrafos IV y V del presente Artículo.”

**VII.** Se modifica el Artículo 9 del Reglamento de Quema de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 28312, de 26 de agosto de 2005, con el siguiente texto:

“ **ARTÍCULO 9.-**

**I.** La solicitud de autorización de Quema de Gas Natural que no se enmarque en lo establecido en el Artículo 8 del presente Reglamento, se registrará por los siguientes criterios:

a) Para Quema de Gas Natural en pruebas de producción o formación en operaciones de perforación, terminación y/o intervención de Pozos Exploratorios o Pozos de Desarrollo, el Solicitante debe remitir su solicitud al MHE, siguiendo el procedimiento para la autorización establecido en el Artículo 10 del presente Reglamento.

Si como resultado de las pruebas efectuadas existiese un volumen quemado adicional al autorizado por el MHE, el Solicitante debe remitir un informe técnico con las justificaciones correspondientes al MHE, hasta el día cinco (5) del mes siguiente de ocurrida la quema.

b) Para Quema de Gas Natural en operaciones de mantenimiento y/o reparación en plantas de adecuación o baterías de separación de líquidos, el Solicitante debe presentar ante el MHE, una solicitud para los campos que opera, hasta siete (7) días calendario antes de la fecha propuesta de inicio del mantenimiento y/o reparación, detallando el volumen estimado de quema y actividades a ejecutarse.

Si como resultado del mantenimiento y/o reparación efectuada existiese Quema de Gas Natural adicional a la estimada inicialmente, el Solicitante debe remitir un informe técnico con las justificaciones correspondientes al MHE hasta el día cinco (5) del mes siguiente.

c) Para Quema de Gas Natural imprevista, el Solicitante debe hacer conocer el incidente al MHE, dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la contingencia, detallando los volúmenes quemados correspondientes a cada campo que opera, para los siguientes casos:

1. Quema para evitar la sobre-presurización del sistema de proceso.
2. Quema en planchada debido a condiciones críticas del o los pozos y/o líneas de recolección;
3. Quema imprevista en plantas de adecuación o baterías de separación de líquidos durante las operaciones y/o paros inducidos.
4. Descontrol de pozos durante las operaciones de perforación, terminación y/o intervención.

Las quemas imprevistas serán justificadas en tanto las mismas no sean repetitivas para un mismo equipo, a tal efecto YPFB debe remitir al MHE un informe técnico, que contenga las justificaciones de los volúmenes quemados, con base a la evaluación del funcionamiento de los equipos, cumplimiento de los Programas de Mantenimiento e Integridad y análisis de la recurrencia de fallas del equipo.

**II.** El Solicitante debe reportar la Quema de Gas Natural realizada en los casos establecidos en los incisos a), b) y c) del Parágrafo I del presente Artículo, según lo establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento.

La información técnica señalada en cada uno de estos incisos debe ser remitida con copia a YPFB cuando este no sea el Solicitante.”

**VIII.** Se modifica el Artículo 10 del Reglamento de Quema de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 28312, de 26 de agosto de 2005, con el siguiente texto:

“ **ARTÍCULO 10.-**

**I.** El Solicitante debe adjuntar a la solicitud de autorización de Quema de Gas Natural para las pruebas de pozo, el programa detallado de la prueba, el cual debe incluir de manera enunciativa mas no limitativa la siguiente información:

- a) Tipo y características de los fluidos del o los reservorios.
- b) Estado mecánico del pozo al momento de realizar la prueba.

- c) *Datos para el análisis de índice de productividad (IPR) y curva de caída de presión en la tubería vertical (VLP).*
- d) *Detalle del arreglo de la prueba.*
- e) *Tiempo estimado de la prueba.*
- f) *Volúmenes estimados de Quema de Gas Natural para cada etapa de la prueba.*
- g) *Facilidades de medición y almacenaje.*
- h) *Cronograma tentativo.*

*La información técnica señalada debe ser remitida con copia a YPFB cuando este no sea el Solicitante.*

**II.** *En el caso de pruebas de formación realizadas en pozos exploratorios, la información solicitada en los incisos a) y c) señalados en el Parágrafo precedente, podrá ser la obtenida de pozos y/o reservorios análogos.*

**III.** *YPFB debe remitir al MHE, un informe de evaluación técnica de la documentación presentada por el Solicitante para la autorización de Quema de Gas Natural, con sus recomendaciones en un plazo máximo de diez (10) días calendario de recibida la solicitud.*

**IV.** *Sobre la base del informe técnico de recomendaciones enviado por YPFB, el MHE emitirá su autorización o rechazo en un plazo de cinco (5) días calendario a partir de su recepción.”*

**IX.** Se modifica el Artículo 11 del Reglamento de Quema de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 28312, de 26 de agosto de 2005, con el siguiente texto:

“ **ARTÍCULO 11.-**

**I.** *La Quema de Gas Natural efectuada en el marco del Artículo 9 del presente Reglamento, se reporta de acuerdo a lo siguiente:*

a) *El Solicitante debe presentar al MHE, hasta el día cinco (5) del mes siguiente, los informes técnicos de justificación de la Quema de Gas Natural correspondiente al mes anterior, detallando las causas que la originaron, volúmenes quemados, poderes caloríficos, cromatografía del gas quemado, tiempo de duración y fecha de las quemas.*

*Los informes técnicos señalados precedentemente deben ser remitidos con copia a YPFB cuando este no sea el Solicitante.*

b) *YPFB remitirá al MHE hasta el día diez (10) del mes siguiente, una planilla con los volúmenes quemados y poderes caloríficos correspondientes al mes anterior, así como los informes técnicos de justificación de la Quema de Gas Natural, detallando las causas que la originaron, mismos que deben señalar si son o no justificados.*

c) *Dentro de los cinco (5) días calendario de recibida la planilla, el MHE remitirá a YPFB el detalle de los volúmenes de Quema de Gas Natural justificados y no justificados.*

*Sobre la base de la información remitida por el MHE, YPFB incluirá dentro de la Certificación Mensual de Producción hasta el día veinte (20) del mes siguiente el detalle de los volúmenes de Quema de Gas Natural justificados y no justificados.*

**II.** *Aquellos volúmenes de Gas Natural quemados no justificados estarán sujetos a lo establecido en el Artículo 4 del presente Reglamento.”*

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-**

**I.** De manera excepcional, el Solicitante que cuente con una autorización de Quema de Gas Natural para el segundo semestre de la gestión 2023 y que procese volúmenes de Gas Natural de otros campos, debe presentar

una solicitud para la autorización de esos volúmenes, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Quema de Gas Natural aprobado por Decreto Supremo N° 28312, en un plazo de hasta diez (10) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

II. El Solicitante que no cuente con autorización de Quema de Gas Natural para el segundo semestre de la gestión 2023, debe presentar su solicitud de autorización en el marco de lo establecido en el Reglamento de Quema de Gas Natural aprobado por Decreto Supremo N° 28312, en un plazo de hasta diez (10) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

III. Para el cumplimiento del Parágrafo I y II de la presente Disposición Transitoria, YPFB en un plazo de hasta diez (10) días calendario de recibida la solicitud, debe remitir al MHE un informe técnico con sus recomendaciones.

El MHE emitirá su autorización o rechazo a la solicitud en un plazo de hasta diez (10) días calendario a partir de la fecha en que reciba el informe de recomendaciones de YPFB.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energías, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

**FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA**, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Félix Villavicencio Niño De Guzmán, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.